



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITO
RECURSO DE NULIDAD
CSNJ PENAL ESPECIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO
ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/01/2024 17:15:45 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTANEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 30/01/2024 18:07:30 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 30/01/2024 17:36:10 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 4/03/2024 09:07:41 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
SAUL / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 30/01/2024 10:57:23 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA / Servicio
Digital
Fecha: 16/04/2024 16:44:01 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Extinción de la acción penal por prescripción

Sumilla. La ley ante la verificación de un ilícito penal, impone un límite temporal para el ejercicio de la acción penal; de modo que si este se encuentra vencido, no puede existir condena. De conformidad con ello, la prescripción se erige en una institución de relevancia constitucional, cuyo sustento nos remite al fin mismo de todo estado constitucional y de derecho, esto es, a la protección de la persona, por resultar contrario a la dignidad humana que el Estado amenace, en cada caso concreto, con ejecutar su potestad punitiva sin limitación temporal alguna.

Lima, veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la procuradora pública adjunta especializada en delitos de terrorismo del Ministerio del Interior, contra el Auto Superior del seis de junio de dos mil veintitrés (foja 1807) emitido por la Cuarta Sala Penal Nacional de Apelaciones de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que declaró **fundada** la excepción de prescripción; y, en consecuencia, extinguida la acción penal incoada contra **Max Alva Escalante**, por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, en perjuicio del Estado.

Con lo expuesto en el dictamen fiscal supremo.

Intervino como ponente el juez supremo **Brousset Salas**.

CONSIDERANDO

ARGUMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO

Primero. Con el escrito presentado por la procuradora pública adjunta especializada en delitos de terrorismo del Ministerio del Interior (foja 1814), del veintiuno de junio de dos mil veintitrés, sostuvo como agravio que el Colegiado no consideró la suspensión del plazo de la prescripción de la acción penal, a razón de la existencia de una cuestión previa sustentada en la individualización del procesado Max Alva Escalante, la cual debe tomarse en cuenta a fin de proseguir con la acción persecutoria; en consecuencia, se deben suspender los plazos de prescripción de la acción penal. Agregó que la Sala Superior no sustentó las razones por las cuales no aplicaron el Acuerdo Plenario 7-2006/CJ-116.

FUNDAMENTO DEL AUTO IMPUGNADO

Segundo. La Sala Superior, mediante auto del seis de junio de dos mil veintitrés (foja 1807), declaró fundada la excepción de prescripción; en consecuencia, extinguida la acción penal incoada contra Max Alva Escalante, en atención a lo siguiente:

- 2.1.** Con el Dictamen Fiscal 64-2023-FSPNEDTYDC-MP-F-N del cinco de mayo de dos mil veintitrés proveniente de la Fiscalía Superior Penal Nacional Especializada en Delitos de Terrorismo y Delitos Conexos (foja 1789), así como la audiencia de vista de la causa del veintitrés de mayo de dos mil veintitrés (foja 1806), el representante del Ministerio Público opinó que se declare la prescripción extraordinaria de la acción penal a favor del imputado Max Alva Escalante, porque a la fecha de emitido el dictamen habrían transcurrido treinta años, seis meses y un día; por lo que la acción penal se encontraría extinta.
- 2.2.** Conforme con la acusación fiscal (foja 1533) se verifica que en el año mil novecientos noventa y uno hasta el veinte de octubre de mil novecientos noventa y dos, datan los hechos delictivos respecto del acusado Max Alva Escalante.
- 2.3.** Se le atribuye al acusado Max Alva Escalante el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo previsto en el artículo 5 del Decreto Ley 25475, cuya pena es no menor de veinte años y al realizar el cálculo correspondiente, resulta el plazo de prescripción extraordinario de treinta años, en aplicación del Acuerdo Plenario 9-2007/CJ-116.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

Tercero. Conforme con el dictamen fiscal 45-2004-4 FSEDTE emitido por la Cuarta Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Terrorismo, del nueve de febrero de dos mil cuatro (foja 1533), corresponde precisar que se le imputa al procesado Max Alva Escalante ser integrante de la organización terrorista Sendero Luminoso, que operaba en la Zona Sur, donde realizaba acciones subversivas juntamente con otros terroristas. En mil novecientos noventa y uno participó en la confiscación de un revólver a un vigilante de un local

ubicado entre las avenidas Bolívar y Brasil, similar acción acaeció en mil novecientos noventa y dos cuando confiscó un arma de fuego a un vigilante de un centro comercial del jirón Azángaro en Lima.

Se determinó en la investigación que el procesado Alva Escalante era conocido como camarada Alex o Francisco, alegando ser mando militar de la Zona Sur de Lima, versiones que se encuentran corroboradas con la manifestación policial de Rodrigo Fernando Casas Luis (fojas 12 al 17) y de Marco Antonio Huamaní Soriano (fojas 23 al 32).

Cuarto. Mediante resolución del doce de febrero de dos mil cuatro (foja 1535) la Sala Nacional de Terrorismo declaró haber mérito para pasar a juicio oral contra el encausado Max Alva Escalante; asimismo, lo declararon reo ausente y reservaron el proceso hasta que el citado encausado sea habido.

DICTAMEN FISCAL SUPREMO

Quinto. Por dictamen 510-2023-MP-FN-1FSP (foja 26 del cuadernillo supremo) la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal refiere que el encausado Max Alva Escalante estuvo inmerso en los hechos incoados a la participación de actos ilícitos de afiliación a organizaciones terroristas de mil novecientos noventa y uno a octubre de mil novecientos noventa y dos, previsto en el artículo 5 de la Ley 25475 y que fue declarado reo ausente; por lo tanto, no es posible realizar el cómputo de la prescripción de la acción penal considerando la última fecha del hecho delictivo en el que participó de forma activa, continuando vigente la tipicidad de su conducta; por tal razón, opina se declare haber nulidad en el auto de vista impugnado y, reformándola, se declare infundada la prescripción de la acción penal a favor del acusado Max Alva Escalante.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Sexto. La ley, ante la verificación de un ilícito penal, impone un límite temporal para el ejercicio de la acción penal; de modo que si este se encuentra vencido no puede existir condena. De conformidad con ello, la prescripción se erige en una institución de relevancia constitucional, cuyo

sustento nos remite al fin mismo de todo estado constitucional y de derecho, esto es, a la protección de la persona, por resultar contrario a la dignidad humana que el Estado amenace, en cada caso concreto, con ejecutar su potestad punitiva sin limitación temporal alguna. Se vincula con el contenido del derecho a la definición del proceso en un plazo razonable, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso y opera como un límite al poder punitivo del Estado. De conformidad con ello, si previsto el plazo no se ha podido terminar el procedimiento (prescripción de la acción penal) o imponer penas o medidas de seguridad (prescripción de la pena) en el tiempo tasado para los delitos cometidos, la ineficacia es del propio Estado, no pudiendo ser soportada por el justiciable, manteniendo en incertidumbre *ad infinitum* la resolución de su situación jurídica frente al delito¹.

Séptimo. La prescripción de la acción penal, conforme con lo previsto en el artículo 80 del Código Penal, es ordinaria, estableciéndose un plazo igual al extremo máximo de la pena privativa de libertad fijada para el delito; por su parte, el artículo 83 del citado cuerpo legal establece un plazo extraordinario, el mismo que es igual al plazo de prescripción ordinario más la mitad. Por su parte, con respecto a la determinación del *díez a quo*, esto es, del comienzo del plazo de prescripción de la acción penal, se establece que: a) En caso de delitos en grado de tentativa, se cuenta desde el día en que cesó la actividad delictuosa. b) En caso de delitos de consumación instantánea, se cuenta a partir del día en que se consuman. c) En caso de delito continuado, se cuenta desde el día en que terminó la actividad delictuosa. d) En caso de delito permanente, a partir del día en que cesó la permanencia².

De lo expuesto, se verifica que el análisis de la vigencia de la acción penal exige remitirnos, en primer término, a la descripción de cargos objeto de procesamiento, tanto en lo fáctico como en lo jurídico, a fin de establecer

¹ MIXÁN MASS, Florencio. *Cuestión previa, cuestión prejudicial, excepciones en el procedimiento penal*. Trujillo: Ediciones BGL, 1999, p. 174.

² Artículo 82 del Código Penal.

la temporalidad del delito; así como la sanción conminada al mismo, para posteriormente realizar el cómputo respectivo de plazos.

Octavo. Ahora bien, según el dictamen de acusación fiscal (fojas 1533 y 1534) y del auto materia de impugnación (fojas 1807 a 1812) se advierte que los hechos imputados al acusado Max Escalante ocurrieron entre los años mil novecientos noventa y uno y mil novecientos noventa y dos, conforme con el auto de apertura de instrucción (foja 36). Asimismo, se le imputa el delito de terrorismo en perjuicio del Estado, previsto en el artículo 5 del Decreto Ley 25475 del Código Penal, cuya pena conminada para el supuesto hecho es no menor de veinte años de pena privativa de libertad. En tal sentido y de conformidad con el Acuerdo Plenario 9-2007/CJ-116 (cuando se trate de pena conminada privativa de libertad tiene un máximo legal superior a veinte años, fundamento jurídico 10), el plazo extraordinario de prescripción sería de treinta años. En consecuencia, desde ocurridos los hechos (octubre de mil novecientos noventa y dos), la acción penal prescribió en octubre de dos mil veintidós.

Noveno. Se advierte que el recurso de nulidad solicita se suspendan los plazos de prescripción a consecuencia de la existencia de una cuestión previa en razón a que está pendiente la individualización del acusado Max Alva Escalante; al respecto, corresponde indicar que el agravio postulado por la Procuradora Pública, conforme con el artículo 4 del Código de Procedimientos Penales y en aplicación del Acuerdo Plenario 7-2006/CJ-116, no es de recibo. Cabe indicar que el artículo 4 refiere: "Las cuestiones proceden cuando no concurre un requisito de procedibilidad y pueden plantearse en cualquier estado de la causa o resolverse de oficio", lo que no resulta de aplicación en la presente causa, pues no existe un pedido de aclaración previo en aras de establecer la identificación con que se individualizó al encausado en la acusación fiscal sea falsa o inexistente.

Asimismo, revisado el expediente se advierte que la Procuradora Pública no planteó el pedido de cuestión previa oportunamente; sino lo solicita en esta instancia suprema mediante su recurso de nulidad, tras la prescripción de la

acción penal, la misma que carece de efectos retroactivos; por lo que la acción penal se encuentra fenecida. Consecuentemente, corresponde que la resolución impugnada sea confirmada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, las y los magistrados que integran la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, decidieron:

- I. DECLARAR NO HABER NULIDAD** en el Auto Superior del seis de junio de dos mil veintitrés (foja 1807) emitido por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que declaró fundada la excepción de prescripción, en consecuencia extinguida la acción penal incoada contra Max Alva Escalante por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, en perjuicio del Estado.
- II. ORDENAR** el archivo definitivo de lo actuado y la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que se hubieren generado por este delito; asimismo, la devolución de los autos al tribunal superior para los fines de ley. Se haga saber a las partes apersonadas en esta instancia.

Intervinieron los magistrados Peña Farfán y Carbajal Chávez, por la licencia y el impedimento de los jueces supremos Prado Saldarriaga y Placencia Rubiños, respectivamente.

S. S.

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

RBS/vom